PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0500

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de septiembre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania E. Quezada Arias.

Recurrido:Envirogold (Las Lagunas) Limited.

Abogados:Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Iónedes de Moya, José Porfirio Jerez Pichardo y Licda. Seidy Galina Tapia Bueno.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00387, de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo

figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho púbico, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 CED4 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno, Iónedes de Moya y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 CED7 y CED8 con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Ulises Cabrera”, ubicada en la F. ADD10 actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida de conformidad con las leyes de la República de Vanuatu, RNC ADD11 con domicilio social en ADD12 y con establecimiento permanente y sucursal en la República Dominicana, ubicada en la ADD13 sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente PER1 Australiano, tenedor del pasaporte australiano núm. PAS1 con domicilio en Nueva Gales del Sur, Australia.

3.Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante oficio GGC-CRC núm. 378133949, de fecha 1 de mayo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requirió a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al período diciembre 2018, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo declarada inadmisible mediante resolución núm. OS-000881-2019, de fecha 17 de marzo de 2020, por ser alegadamente el acto impugnado un acto de mero trámite.

6.No conforme con esa decisión, la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la

sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00387, de fecha 13 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 13 de octubre de 2020, por la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-000881-2019 de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, el presente recurso contencioso tributario depositado en fecha 13 de octubre de 2020, por la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-000881-2019 de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, REVOCA la misma en todas sus partes, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conocer el fondo del Recurso de Reconsideración contra el oficio núm. GGC-DGC No. 378133949, notificado en fecha 01 de mayo de 2019, de conformidad con lo argüido en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Contradicción de motivos; y desnaturalización de los hechos por reapoderamiento de la sede administrativa en desconocimiento implícito de sentencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ). Segundo medio: Omisión de estatuir; exclusión de argumentos y errada interpretación del art. 139 del Código Tributario dominicano. Tercer medio: Origen del conflicto; desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una contradicción de motivos al ordenar la revocación de la reconsideración núm. OS-000881-2019 sustentada en la premisa de que la comunicación GCG-DGG núm. 378133949 podría lesionar derechos inherentes de la hoy recurrida. No obstante, admite que el acto recurrido en sede administrativa no pone fin al proceso.

10.Continúa alegando la parte recurrente, que resulta contraproducente aceptar que un acto administrativo que no pone fin al procedimiento pretenda el tribunal a quo escudarlo en las disposiciones del artículo 47 de la Ley

núm. 107-13, máxime cuando los derechos de índole económicos no representan vulnerabilidad que ameriten la intervención del juez de lo cautelar; por lo que si bien en este caso la decisión proviene de un juez de fondo se podrá advertir que no se sostiene que un acto de trámite de lugar al recurso de reconsideración que mediante sentencia recurrida pretende se ventile nueva vez en sede administrativa.

11.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"24. Que la ley 107-13, estipula en su artículo 8, lo siguiente: "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 25. Asimismo, la referida Ley contempla en su artículo 47, que tipo de actos pueden ser recurridos ante la administración, al inferir: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa". 26. Que en la ratio decidendi de la resolución de reconsideración núm. OS-00081-2019, de fecha 17 de marzo de 2020, emitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), esta última para sustentar su decisión de inadmisibilidad establece lo siguiente: "En el presente caso, la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited, ha interpuesto el presente Recurso de Reconsideración en contra de la comunicación GCG-DGC No. 378133949, recibida en fecha 1ero de mayo de 2019, a través de la cual se le indica respecto de la morosidad detectada en el cumplimiento de su obligación tributaria en torno al impuesto sobre la renta del año 2018, lo cual constituye una falta tributaria tipificada como mora, de conformidad con los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código. Por tanto, el referido acto administrativo no es pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones antes citadas, ya que se trata de un simple trámite y al tratarse de actos de puro trámite no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden del fondo del asunto". 27. En ese sentido, luego de estudiar minuciosamente las pruebas aportadas, así como también las pretensiones de las partes, y los motivos que justifican la decisión impugnada, este tribunal tiene a bien advertir que, ciertamente se verifica que el acto recurrido en sede administrativa mediante el recurso de reconsideración no pone fin al proceso, sin embargo, se entiende que podría lesionar derechos inherentes a la recurrente obtenidos mediante la suscripción del contrato con el Estado Dominicano, en virtud del cual se le exonera del pago de todo tipo de impuestos, pudiendo en consecuencia causar un daño irreparable a la recurrente, motivo por el cual procede revocar la resolución atacada, a los fines de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conozca sobre el fondo del proceso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

12.Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución núm. OS-000881-2019, de fecha 17 de marzo de 2020, la cual declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto contra la comunicación GGC-CRC núm. 378133949, de fecha 1 de mayo de 2019, por ser dicho acto de mero trámite.

13.Asimismo, se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo indicaron que "ciertamente se verifica que el acto recurrido en sede administrativa mediante el recurso de reconsideración no pone fin al proceso, sin embargo, se entiende que podría lesionar derechos inherentes a la recurrente obtenidos mediante la suscripción del contrato con el Estado Dominicano, en virtud del cual se le exonera del pago de

todo tipo de impuestos, pudiendo en consecuencia causar un daño irreparable a la recurrente, motivo por el cual procede revocar la resolución atacada" (sic).

14.A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal a quo procedió a acoger el recurso contencioso tributario, debieron precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que el acto administrativo impugnado en sede administrativo no puede considerarse de trámite ni provisional por su naturaleza, ya que estima y exige el pago del anticipo del impuesto sobre la renta a la parte hoy recurrida la cual se encuentra exenta del pago de cualquier impuesto en virtud del "Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas", suscrito con el Estado dominicano en fecha 28 de abril de 2004 y aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 204-04, del 30 de julio de 2004.

15.Que en ese sentido y utilizando la técnica de la sustitución de motivos -que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta- resulta oportuno destacar que, si bien la resolución de reconsideración núm. OS-000881-2019, de fecha 17 de marzo de 2020, impugnada por la parte hoy recurrida no es un acto administrativo que resuelve la cuestión de la impugnación de una determinación de oficio o ajustes practicado a la declaración jurada emitida por el hoy recurrida, dicho acto confirma la comunicación GGC-CRC núm. 378133949, de fecha 1 de mayo de 2019, acto último este que es totalmente desfavorable a los intereses económicos y derechos subjetivos de la la hoy recurrida, convirtiéndolo en un acto administrativo impugnable en sede administrativa conforme con las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 107-13. Frente a este hecho, podía la hoy recurrirla acudir por ante la jurisdicción administrativa en procura de la salvaguarda de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, todo de conformidad con el artículo 139 de la Constitución vigente.

16.De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal a quo para acoger el recurso contencioso tributario y así preservar el indicado fallo.

17.La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie, en consecuencia, se desestima este primer medio.

18.Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

"OMISIÓN DE ESTATUIR; EXCLUSIÓN DE ARGUMENTOS y ERRADA INTERPRETACIÓN DEL ART. 139 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DOMINICANO. La doctrina de PER2 PER3 sumándose a la posición del Prof. PER4 permiten aseverar que el art. 3 de la Ley No. 3726, y su apertura a la casación en el enunciado "violación de la Ley" debe ser interpretado de manera amplia en donde se incluya no sólo de forma exegética dicha norma imperativa, sino que se incluyan la Constitución, códigos, reglamentos y decretos. A tal efecto, la disposición denunciada como transgredida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de septiembre de 2021 a-quo mediante Sentencia No. 0030-1643-2021-SSEN-00387 consiste en la OMISIÓN DE ESTATUIR respecto de los argumentos sometidos de manera formal mediante página número 7, veamos: ARGUMENTOS ADICIONALES DE LA RECURRENTE

El recurso contencioso tributario de ENVIROCOLD LAS LAGUNAS LIMITED establece como alegatos (identificados como ítems 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6), que se ha transgredido la exención que alude ostenta, se violaron sus supuestos derechos adquiridos, la seguridad Jurídica, su derecho de propiedad y no expropiación, pacta sunt servando y derecho de defensa. ¿Es coincidencia que TODOS los recursos sometidos por ENVIROCOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED se avoquen al establecimiento de una exención impositiva? Por supuesto que no, el único fin de cada uno de estos recursos es obtener, AL MENOS UNA (1) decisión favorable, llamando a confusión al Tribunal apoderado sobre actos administrativos inminentemente fuera del control de los recursos administrativos. Honorables, todos estos aspectos escapan del control de legalidad que el art. 139 del Código Tributario habilita al Juez Contencioso Tributario; pues el recurso que nos ocupa pretende -conforme sus propias conclusiones- "RATIFICAR la exención general impositiva establecida a favor de ENVIROCOLD LAS LAGUNAS LIMITED en virtud del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito con el Estado dominicano en fecha 28 de abril de 2004, y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución núm. 204-04 de fecha 30 de Junio de 2004", -ver detenidamente el petitorio segundo- desbordando el apoderamiento natural del Tribunal, dígase, el contenido de la resolución de reconsideración núm. OS-OOSSI -2019 de fecha de fecha 17/3/2020, debidamente dilucidado en el apartado anterior de este ESCRITO DE DEFENSA, por lo que no ha lugar estatuir sobre dichos asuntos reservados a los actos que culminaron con sendas sentencias aportadas al expediente. De la Sentencia No. 0030-1 643-202 l-SSEN-00387 se advierte que el Tribunal a-quo se limitó (contradictoriamente) a revocar el acto administrativo cuestionado SIN REFERIRSE A TALES ARGUMENTACIONES, violando nuestro derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, e interpretando de forma ERRADA el artículo 139 del Código Tributario del cual se advierte que el recurso se destina a revocar un acto administrativo de la administración, que, el hecho de recurrirse un acto DE MERO TRÁMITE NO RELACIONADO con los procedimientos principales debidamente decididos y pendientes de fallo por el Tribunal Constitucional (TCRD) se extralimitó el control de legalidad conferido por la Constitución y la Ley.

Este pedimento NO ES NUEVO puesto que de la pág. 7 del Escrito de Defensa de la Dirección General (DGII) se advierte que la Sentencia No. 0030-1643-202TSSEN-00387 vulneró nuestro derecho a una decisión motivada, razonable y en un juicio con Igualdad de armas en donde no sólo se responden aspectos presentados por los reclamantes en Justicia" (sic).

19.En relación con este alegato, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente tales pedimentos ante el tribunal a quo, puesto que no consta el memorial de defensa depositado por ante el tribunal de fondo y tampoco figuran dichos argumentos transcritos en las conclusiones que indicó el tribunal a quo en la sentencia que hoy se impugna, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

20.Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede y, en tal sentido, declararlo inadmisible.

21.Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“La desnaturalización de los hechos está definida por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de justicia en Sentencia núm. 10 de fecha diez (10) de octubre del año 201 8, caso Molinos del Ozama, S.A. vs DGII; donde esclareció: que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los Jueces del fondo; por lo que, de conformidad con lo que figura consignado en los motivos de la sentencia impugnada, al decidir como lo hicieron, han incurrido en tal desnaturalización, al no haber ponderado debidamente los hechos y documentos aportados por la recurrente; Considerando: que para el correcto uso del poder de apreciación de los Jueces del fondo en esta materia, es necesario que ellos examinen las pruebas aportadas por las partes, pues sólo así es posible a esta Corte Suprema, como Tribunal de Casación, determinar si el Tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y que al ponderar las pruebas aportadas por las partes, les han dado su verdadero sentido y alcance: La controversia se genera por los términos contenidos en un contrato suscrito por una sucursal extranjera de una empresa de capital australiano ENVIROGOLD LAS se refirió al procedimiento de ejecución de persecución del cobro de la deuda e inobservó el mismo, incumpliendo con la jurisprudencia establecida en ese sentido. LAGUNAS LIMITED, registrada en la República Dominicana en calidad de beneficiaría del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas “Las Lagunas” suscrito con el Estado Dominicano en fecha 28 de abril del 2004, y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución Número 204-04 de fecha 30 de julio del 2004. En ese tenor es de destacar Honorables Magistrados, que los tributos son las prestaciones en dinero o excepcionalmente en especie, que el Estado exige, debido a una determinada manifestación de la capacidad económica, mediante el ejercicio de su poder de imperio (al amparo de su potestad tributaria), con el objeto de obtener recursos para financiar el gasto público o para el cumplimiento de otros fines y necesidades de interés social general. Dentro de los tipos de tributos encontramos el impuesto, que podría ser considerado como el de mayor importancia, tanto por su potencial recaudatorio, como porque es el que guarda mayor afinidad con la utilización de la tributación como instrumento al servicio de otros objetivos que no sean los estrictamente financieros y recaudatorios. Se podría distinguir el impuesto de los demás tipos de tributos, en que es el único que se hace exigible por una situación que la doctrina tributaria ha concebido como, el hecho generador, que es independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente. Todos los tributos, y en el caso tratado el impuesto, de conformidad con el ejercicio pleno de la potestad tributaria del Estado, es concebido por el legislador, quien pauta el hecho generador en la ley que hará surgir la obligación de pago. Es por ello, que la obligación tributaria debe estar regulada por la ley en sentido formal, por tanto, debe estar previsto lo atinente al hecho imponible, los sujetos pasivos, el elemento cuantitativo y todos los elementos estructurantes del tributo. En virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución de la República, el régimen tributario dominicano está basado en los principios de legalidad. Justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano, ciudadana y las empresas comerciales puedan cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. En mérito del principio de legalidad o reserva de ley en materia tributaria, las leyes deben determinar los elementos esenciales de la obligación tributaria, por tanto, delimita el hecho que hace nacer dicha obligación, es por ello, que el hecho imponible tiene que estar tipificado, delimitado de manera expresa en la ley. De conformidad con este principio, ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de la ley (Nulum Tributum sine Lege Previa), la cual debe definir de forma expresa: 1) Hecho Imponible 2) Indicar el sujeto pasivo 3) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo 4) Establecer exenciones, deducciones, reducciones v otros beneficios tributarios. 5) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones. 6) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la investigación, determinación, fiscalización y percepción de la obligación tributaria por los organismos competentes de acuerdo a los preceptos de la Constitución y el Código Tributario. Cabe destacar, que una posición ampliamente generalizada sostiene que la

exención consiste en la dispensa legal de pago o en la no exigibilidad del tributo. Es decir, expresado de una manera diversa, que en toda situación exentiva, se produce la relación tributaria y como consecuencia, nace la deuda tributaria, la carga obligacional, la cual no puede ser exigida por el ente público acreedor, en mérito al precepto legal. Como hemos señalado, tanto el hecho imponible como las exenciones, deben ser estricta y específicamente señalados en la legislación o mediante el acto proveniente del poder legislativo, que definan tanto el hecho generador como la exención al pago de la obligación tributaria. En derecho comparado, si tomamos en consideración el Dictamen C-310-1983, del 13 de diciembre de 1 983, otorgado por la Procuraduría General de la República, San José, Costa Rica, en el cual se estatuyó lo siguiente: ...en materia impositiva rige el principio de "reserva de Ley", es decir solamente la ley puede crear tributos y, correlativamente, sólo por mandato legislativo se pueden conceder exenciones (doctrina del artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política y artículo 3 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios). En consecuencia debe tenerse presente que tanto el poder de imposición como la facultad de no gravar, de desgravar y/o eximir de tributación es una forma de ejercer la Potestad Tributaria a través de la ley. Por otra parte, la figura de la exención aparece cuando, no obstante haber nacido la obligación impositiva, la ley establece la no exigibilidad de la deuda fiscal. La exención es. pues, la dispensa del pago de un tributo debido por disposición expresa del legislador. debiendo, en consecuencia, la ley especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento. los tributos que corresponden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. De lo plasmado anteriormente observamos, que la exención debe ser especificada a través de la ley, y en el caso que nos ocupa, de igual forma las exenciones contenidas en el Contrato suscrito y ratificado por el Congreso Nacional, en el cual, por ejercicio de la potestad tributaria, y el respecto al principio de legalidad o reserva de ley, tienen que especificarse los tributos a los cuales abarca la exención otorgada a la recurrente, las condiciones y requisitos de su otorgamiento, escenario que no se encuentra previsto en el contrato especial suscrito por el Estado Dominicano con la empresa ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED. Al observar las exigencias de admisión en relación con la aplicación de las exenciones que hemos analizado directamente en el contrato de marras, el cual en su artículo 8.6 respecto de las exenciones fiscales establece lo siguiente: 8.6.1. Las partes contratantes acuerdan expresamente que Las Lagunas Limited se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este Contrato: a. Exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importación y aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos industriales y de transporte, maquinarias y cualesquier otros renglones a utilizarse en el Proyecto durante la vigencia de este contrato; b. Exención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales vigentes a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de este contrato. Nótese, que en los acápites a y b de dicho artículo, se cumple con la regla general que debe ser aplicada tanto en la concesión del hecho generador de obligaciones tributarias, como en el otorgamiento de las exenciones que conforman esos hechos generadores, que a pesar de verificarse, no tendrán la obligación de efectuar el pago de los impuestos allí descritos, incluso en la proporción que así fue establecida en dicho contrato, no obstante, en el inciso c, se contemplan generalidades, que contraponen la figura de la exención, donde no se enuncia ni se especifica el impuesto sobre la renta, ya que en primer lugar no alude de forma específica para su legítima admisión, los impuestos que presumiblemente fueron exentuados, así como violenta de forma estrepitosa a la propia Constitución de la República Dominicana, al incluir en las exenciones otorgadas tributos que pudieran establecerse en el futuro, porque esto sería limitar la potestad tributaria del Estado, además de que, las exenciones estipuladas en el artículo antes referido del contrato suscrito por las partes, fueron concebidas para la aplicación de los derechos arancelarios y aduaneros con motivo de la importación de maquinarias y equipos destinados al proyecto de inversión de que se trata. El otorgamiento de una exención tributaria no genera en modo alguno, ningún derecho subjetivo a su disfrute, y mucho menos puede estimarse como una situación Jurídica consolidada, que le permita

seguir disfrutándola a futuro. El legislador al momento de definir el ámbito de cobertura del tributo establece la realidad a la que está dirigido, y en consecuencia, también tiene la obligación de definir de forma clara y específica, lo que estará excluido o exentos. Obsérvese Honorables Magistrados, que la disposición respecto de la aplicación del impuesto sobre la renta, en atinencia a las cláusulas del contrato de marras, no es de una aplicación sin límites como se ha entendido, ya que, si analizamos el artículo 8 del referido contrato, el cual estatuye en lo concerniente a al régimen fiscal y compensatorio especial: 8.7. Obligaciones de pago de Las Lagunas Limited: Las Lagunas Limited efectuará los siguientes vagos de impuestos v regalías al Estado Dominicano a través de la Dirección General de Minería, con respecto a las actividades que constituyen el Provecto: 8.1.1 Regalías denominadas Retorno Neto de Fundición o RNF: 8.1.2. Obligaciones impositivas generales conforme se dispone en la sección 8.3 v 8.1.3 Una regalía sobre los beneficios netos denominada Participación sobre Utilidades Netas o PUN. conforme se dispone en la Sección 8.4. Nótese Honorables Jueces, que el numeral 8.4.2 establece (Je forma precisa que; “el flujo de efectivo será calculado en cada año fiscal después del comienzo de la Producción Comercial. Para cada año fiscal (incluyendo la porción del año fiscal posterior a la fecha de comienzo de la producción comercial) el flujo de efectivo será la renta imponible de Las Lagunas Limited en dicho año fiscal, resultante de las actividades realizadas bajo este contrato determinado bajo la Sección 8.3 con los ajustes siguientes...” Continuando con el conocimiento de lo que estatuye el referido contrato, dentro de los ajustes que señala el 8.4.2 se encuentra el indicado en el numeral 8.4.2.4 del referido contrato, el cual establece que para la determinación del PUN (Participación sobre Utilidades Netas) “se deducirán los impuestos sobre la renta, si aplica, (pero no las retenciones realizadas o RNF) pagadas al Estado Dominicano o su persona designada en el año fiscal con respecto al cual las actividades fueron realizadas bajo este Contrato”. Contrario a lo analizado, esa indicación de si aplica esa deducción del impuesto sobre la renta, surge de que de conformidad con el resultado del ejercicio, en el que puede surgir una pérdida o ganancia sujeta al pago del impuesto, generándose entonces, que de haber sido objeto de un resultado impositivo positivo, el monto pagado por dicho concepto puede deducirse para la determinación del PUN, como hemos indicado, por lo que resulta inverosímil, que si el propio contrario establece de forma puntual, la deducción de un impuesto para determinar las imposiciones o regalías a aplicarse respecto de la especialidad del contrato suscrito, posteriormente se considere que dicha imposición prevista para ser deducida a fin de determinar otro impuesto, está exenta. Es de resaltar, que el Impuesto sobre la Renta se configura, cuando se obtiene una renta neta imponible positiva, que proviene cuando los ingresos brutos, una vez deducidos los costos y gastos establecidos en la legislación tributaria para que sean admitidos como tal, resultan superiores, monto al cual le es aplicable la tasa del impuesto establecido por el Código Tributario para las personas jurídicas. Por tanto, sólo no aplica tal deducción para el tratamiento del caso de la especie, cuando la entidad presente pérdidas por las operaciones realizadas, lo que resulta ser más que evidente no acontece en el presente caso, ya que en su declaración Jurada precisamente del impuesto sobre la renta fue presentada una renta neta imponible, lo que ha suscitado el interés fiscal que nos ocupa, siendo necesario destacarse, que fue la propia recurrente que procedió a la misma, sin embargo, posteriormente ha referido la inaplicabilidad del referido impuesto. Que contrario a lo que pudiera considerarse pertinente para no considerar la trascendencia constitucional, por surgir la controversia de un contrato surgido con el Estado, donde se evalúe la seguridad Jurídica, es el hecho de que el efecto económico para la empresa por el pago de las obligaciones resultantes del Impuesto sobre la Renta, no resulta ser gravoso, ni deviene en una afectación para llevar a cabo su provecto, va que en la cláusula previamente señalada, se especifica que el monto que por concepto de dicho impuesto la empresa pague al Estado Dominicano, será deducible para la determinación del PUN. lo que quiere decir, que esto no genera desvirtuar la esencia del contrato, y mucho menos desestabilizar o perjudicar la inversión realizada, ya que simplemente operaría de manera similar a la obligación de pago de los anticipos del Impuesto sobre la Renta que al momento de la liquidación de dicho tributo, operan como un crédito en favor de aquel que haya pagado al Fisco. Sin embargo,

en ese tenor cabría preguntar entonces, si para ser determinada una Imposición surgida del mismo contrato (PUN) debe deducirse el impuesto sobre la renta, la forma de determinar dichas imposiciones se desvirtúa por el hecho de que posterior a admitir la sujeción de sus operaciones a la presentación y pago del impuesto sobre la renta, la recurrida asume en la actualidad que no está sujeta a dicho impuesto, por tanto, ¿qué deducciones podrá asumir para obtener el resultado de lo que tendrá que pagar respecto de la referida imposición (PUN)? Obsérvese Honorables Magistrados, que tal disposición prevista para la determinación de las Imposiciones especiales contenidas en el contrato, no son de una interpretación subjetiva del fisco e Incluso de la empresa suscribiente, sino es una especificación que no (denota interpretación alguna, ya que define un Impuesto con la deducción de otro, tal como pasa con el propio impuesto sobre la renta y el impuesto sobre activos. De igual forma Honorables Magistrados, el contrato suscrito con el Estado Dominicano y aprobado por el Congreso Nacional, describe en su artículo 8.3 las Obligaciones Impositivas Generales de la siguiente forma: "...Las obligaciones impositivas de Las Lagunas Limited se aplicarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana vigente en la fecha efectiva del Contrato considerando cualesquiera modificaciones enmiendas o cambios posteriores que surgieren bajo las leyes vigentes cada cierto tiempo...". Asimismo, en el numeral 9.2.1 se indica que "Desde el comienzo del período de operaciones industriales Las Lagunas Limited transferirá de las Cuentas Especiales al Estado Dominicano o a quien éste designare de conformidad con los términos de este Contrato: ...9.2,3 El monto de cualesquiera obligaciones impositivas debidas conforme a la Sección 8.3" (previamente referidas). Todo lo anterior revela Honorables Magistrados, para que quede más que evidenciado que la exención otorgada a la empresa recurrente no fue extensiva -ni podría constitucionalmente serlo- a todo el universo impositivo vigente y futuro como pretende entender e interpretar la impetrante, ya que en el propio contrato se establecen las reglas de determinación de impuestos, en los cuales se especifica la deducción del Impuesto sobre la Renta, que si estuviese exenta no sería necesario especificar de manera expresa y mucho menos hacer referencia puntual a dicho impuesto, como condición para la determinación de un impuesto específico y especial denominado PUN contemplado en el Contrato suscrito. Nótese que, mediante dicho contrato la recurrente mantiene la responsabilidad de cumplimiento de las obligaciones tributarias vigentes y las que por medio de modificaciones y enmiendas posteriores sean efectuadas a la legislación tributaria, y no tan sólo con lo concerniente a las retenciones de impuestos como pretende hacer prevalecer la recurrente, ya que dicho contrato hace en más de una cláusula la indicación de sujeción impositiva de la empresa, por tanto, la exención otorgada, en respeto y subordinación a la propia Constitución Dominicana, se supedita a los impuestos que de forma específica y exclusiva hace alusión el Contrato de marras, ya que esto es una regla que encontramos incluso hasta en la legislación comparada que hemos tenido a bien presentar, surgiendo entonces, que de hacer extensivo una exención a todo el universo Impositivo, sin indicar de forma puntual, como hemos señalado, las exenciones de las que es beneficiarla la sociedad en virtud del contrato, sería un ejercicio extralimitado de la potestad tributaria puesta en manos del legislador por el ordenamiento constitucional y consecuentemente, una transgresión al principio de legalidad tributaria. PER5 expone que la exención no alcanza a tributos (inclusive impuestos) instituidos posteriormente a su concesión. Esta norma parece obvia - dice PER5 - más, su efecto es para que no se concedan exenciones en blanco o de futuros o eventuales tributos. La exención sólo es concedida por la ley especificadora de condiciones y requisitos. Podría estimarse que la exención de impuestos futuros aún no establecidos en la ley, atenta contra el principio de legalidad y limitaría la potestad tributaria del Estado en el ámbito del territorio sobre el cual ejerce de pleno derecho su soberanía. El artículo 244 de la Constitución de la República contempla la posibilidad de beneficiar a entes privados con exenciones de impuestos y transferencias de derechos, a los particulares, los cuales sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o

limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. Sin embargo, las concesiones, exenciones y reducciones de impuestos así otorgadas, no es para el mero beneficio de un particular, sino que estas deben de estar dirigidas al objetivo fundamental de ser una ayuda para viabilizar y hacer efectivo el proyecto de inversión concebido, así como alcanzar el cometido supremo de interés social que haya movido al Estado al concebir el proyecto de inversión, a ceder en parte su potestad tributaria mediante el otorgamiento de exenciones y reducciones de impuestos, que en condiciones normales de explotación estaría sujeta la empresa que explote el proyecto, al pago del cien por ciento (100%) de todos y cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y municipales establecidas en la legislación tributarla nacional. En ese mismo orden es importante destacar que, el imperio que la Constitución Dominicana ha delegado en sus legisladores, la facultad de crear impuestos y delimitar su aplicación, además de otorgar exenciones de los mismos, no puede contraponer la esencia de la propia Constitución, al ser admitidas como válidas exoneraciones y exenciones que abarcan la aplicación a futuro, de exenciones de impuestos no creados aún, ya que con esta práctica se estaría acogiendo la validez de atentar contra el principio de legalidad y reserva de ley de los tributos, por tanto, al analizar el contrato suscrito por el Estado Dominicano y la empresa ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED, se puede concluir ante la evidencia de las cláusulas suscritas, que la impetrante mantiene obligaciones tributarias que abarcan los impuestos no señalados de manera expresa y especifica en dicho contrato, ya que las teorías generales de aplicación incluso internacionales de las exenciones, dictan que las mismas, al igual que al momento de prever un hecho generador de obligaciones tributarias, deben de estar especificadas de manera concreta los casos en que las mismas avocan con la finalidad de que legalmente sean admitidas, por tanto, no están sujetas a ninguna interpretación, siendo destacable que el propio contrato aborda la esquematización de considerar como deducible el impuesto sobre la renta para la determinación de una imposición especial surgida del propio contrato, POR LO QUE RESULTA INAUDITO QUE SE ENCUENTRE EXENTO. Nos permitimos agregar, que en la interpretación de las disposiciones legales que contemplan exenciones fiscales del Impuesto sobre la Renta, debe de tenerse en consideración una interpretación restrictiva de esas disposiciones, interpretación que está ligada a la naturaleza de la creación o aprobación de dichas exenciones relacionadas con la actividad industrial, comercial o profesional de la que se trate. Las normas que prevén exenciones fiscales, son dictadas para aquellos casos donde la persona, sea esta natural o jurídica, no tenga capacidad de contribución fiscal como consecuencia del desarrollo de una actividad determinada, o que para su implementación sea necesario contar con exenciones fiscales que hagan menos costosa u onerosa, desde el punto de vista económico la inversión, ahora bien, la regla general es la contribución y la excepción es la exención, y siendo una actividad concreta gravada con el impuesto sobre la Renta, el Estado en lugar de adentrarse a la inversión para el desarrollo de una región o zona determinada del país, lo que hace es que pone en manos del sector privado esa inversión, creando para ello ciertos incentivos fiscales que hagan atractiva y rentable la inversión, pero al mismo tiempo haciendo reserva de gravar los beneficios generados por la actividad comercial de la que se trate, lo que significa que los privilegios fiscales de los que goza la empresa suscribiente del contrato de marras, no son para todos los tributos que aplican en el proyecto en el que realiza su actividad comercial, sino que, las exenciones se limitan a lo que las normas del contrato suscrito por las partes expresamente disponen, como se ha indicado antes en el presente escrito. Es por ello Honorables Magistrados, que es preciso destacar, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución de la República, el régimen tributarlo dominicano está basado en los principios de legalidad, Justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano, ciudadana y las empresas comerciales puedan cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Es por lo que, en mérito del principio de legalidad o reserva de ley en materia tributaria, las leyes deben determinar los elementos esenciales de la obligación tributaria, por tanto, delimita el hecho que hace nacer dicha obligación, es por ello, que el hecho imponible tiene

que estar tipificado, delimitado de manera expresa en la ley. Toda sentencia tiene una consecuencia Jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad, es por ello, que las sentencias resultan ser exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma Jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente en la materia de que se trata, la evaluación lógica, deductiva, seria y concluyente de las pruebas y argumentaciones presentadas, a fin de que el Tribunal decida sin transgredir, al tratarse de impuestos previstos en la legislación para la permanencia del Estado, el beneficio social al cual serán designados los ingresos no percibidos por un manifiesto incumplimiento de obligaciones tributarias. Obviamente Magistrados, que las distorsiones planteadas y contenidas en la Sentencia recurrida, influyeron en la emisión de una decisión desprovista de sustento fehaciente y argumentativo alguno, puesto que, por razonamiento lógico, si partimos de una premisa falsa, necesariamente llegamos a conclusión falsa; por lo tanto, afectada de una nulidad casi axiomática. Las exenciones, conceptualmente son tratadas por autores como y por el Tratado de Tributación; Derecho Tributario; dirigido por PER7 PER6 que esclarecen; “Las exenciones o exoneraciones, como se conocen indistintamente, consisten en una dispensa del pago de la obligación tributaria, es decir una exclusión del pago del tributo, pero no de los deberes del contribuyente” pkg. 1 89. Al respecto, el Tratado de Tributación nos indica dos (2) tipos, a saber, objetivas y subjetivas; en donde imperan la actividad que se realiza o las personas que la llevan a cabo, pág. 164 del Tomo I. Más importante resulta destacar la finalidad de la exención en las palabras del maestro PER8 veamos: También es preciso señalar que, si bien es cierto que las exenciones tributarias bien utilizadas pueden servir como instrumentos del desarrollo económico, también cuando son mal utilizadas pueden tener un resultado adverso a la economía v convertirse en un instrumento de privilegio, favoritismo, competencia desleal v desigualdad entre los distintos sujetos pasivos y competidores, cayendo la presión tributaria únicamente en un sector de la población”, pág. 190, DERECHO TRIBUTARIO, Tomo I (Sustantivo y Administrativo). La minera australiana Antilles Coid (antes Panterra Gold) ha comunicado en su página web algunos detalles más del arbitraje que presentó su subsidiaria Envirogold contra República Dominicana por el proyecto Las Lagunas ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). La minera explica que: “además del problema de recuperaciones de oro menores a las esperadas, el proyecto Las Lagunas tuvo que lidiar con el incumplimiento del gobierno de la República Dominicana de su obligación contractual de proporcionar un sitio para que Envirogold construyera una presa para depositar los relaves reprocesados”. Esta situación produjo que Envirogold tuviera que volver a depositar los relaves detrás de muros de contención de roca construidos dentro de los límites de la presa de la que se recuperaron originalmente, lo que produjo costos operativos adicionales. La reclamación que hace la compañía a República Dominicana asciende a 20 millones de US dólares aproximadamente. Más sobre este conflicto. La demanda de arbitraje fue presentada el 2 de abril de 2020 invocando el contrato firmado entre las partes. El despacho que defiende a la australiana es La Uve (Londres). En 2004, el Gobierno dominicano firmó un contrato con Envirogold concediéndole el derecho de procesar los residuos producidos por la actividad de la empresa Rosario Dominicana sobre la mina Pueblo Viejo, con un acuerdo de participación en las ganancias, también se contemplaba el pago de una regalía del 3,2% al Gobierno dominicano. Los residuos, aunque contienen oro y plata, son muy contaminantes corriendo el riesgo de que se vean afectadas las aguas de la comunidad. Envirogold comenzó el proyecto de remediación para eliminar uno de los pasivos ambientales históricos de las colas depositadas por la Rosario Dominicana entre 1991 y 1999 a mediados de 2012 y la duración del proyecto era de siete años. En definitiva, si el alcance que el Tribunal a-quo otorgó al recurso contencioso tributario era fiscalizar cualquier acto tendente a referirnos al contrato de referencia debió emitir motivos en ese sentido, lo cual se agrava por el hecho de que estos procesos aún son

objeto de impugnaciones ulteriores por lo que tampoco podría tratar de deducirse una situación consolidada a favor del contribuyente. Por el contrario, lo correspondiente era establecer que el acto recurrido en sede administrativo efectivamente era DE TRÁMITE como incluso se RECONOCE en la Sentencia No. 0030-1643-2021-SSEN-00387 pues NO CULMINA el procedimiento correspondiente. En vista de lo anterior el Tribunal incurre además en INSUFICIENCIA DE MOTIVOS o los criterios específicos detallados por el Tribunal Constitucional (TCRD) mediante precedente TC/09/13, lo cual transgrede nuestro derecho de defensa, igualdad y tutela judicial efectiva por incurrir en omisión de estatuir y ausencia de justificaciones certeras NO CONTRADICTORIAS" (sic).

22.Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de su tercer medio de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la improcedencia de la exención del anticipo del impuesto sobre la renta por no estar expresamente este contemplado en el contrato de marras, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.

23.En ese sentido, los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto administrativo atacado, sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia.

24.En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciar la inadmisión este.

25.Que es un precedente de esta Sala que la inadmisión del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

26.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

27.De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma

legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00387, de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici